

PROSEGUR CASH, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto y finalidad

1. El Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) de PROSEGUR CASH, S.A. (la “**Sociedad**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho órgano, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. A los efectos de este Reglamento, el grupo Prosegur Cash (el “**Grupo**”) se entenderá integrado por la Sociedad, como sociedad dominante, y por sus sociedades dependientes con arreglo al artículo 42 del Código de Comercio, sin perjuicio de que todas las entidades del Grupo se integren, a su vez, en el grupo del que Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. es sociedad dominante (el “**Grupo Prosegur**”).
3. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad.

Artículo 2º.- Interpretación

Este Reglamento se interpretará de conformidad con la ley, los Estatutos Sociales y con los principios y recomendaciones sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas emitidas a instancias del Gobierno y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Artículo 3º.- Modificación

1. Este Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de tres consejeros o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación que no provengan de la Comisión de Auditoría deberán ser informadas por esta.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el

informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.

4. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de siete días, salvo que razones de urgencia obliguen a la convocatoria con un menor plazo de antelación, que en ningún caso será inferior a tres días.
5. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados en la reunión.

Artículo 4º.- Difusión e inscripción

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir este Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará un ejemplar a todos ellos.
2. Este Reglamento y sus ulteriores modificaciones se pondrán en conocimiento de la Junta General, se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se inscribirán en el Registro Mercantil con arreglo a la ley.
3. La versión vigente en cada momento de este Reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad y en su domicilio social, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

TÍTULO II **MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 5º.- Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración es, conforme a lo dispuesto en la ley y en los Estatutos Sociales, el órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, los actos o negocios jurídicos de administración y disposición necesarios para el desarrollo del mismo, salvo los reservados por la ley o los Estatutos Sociales a la competencia de la Junta General.
2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

4. A estos últimos efectos, el Consejo de Administración se obliga, en particular, a ejercer directamente las siguientes facultades:
- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:
 - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante;
 - (iv) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (v) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vi) la política en materia de autocartera y, en especial, sus límites;
 - (vii) la política de dividendos;
 - (viii) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad; y
 - (ix) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - d) Su propia organización y funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- l) La organización y funcionamiento del Consejo de Administración y, en particular, la aprobación y modificación de este Reglamento.
- m) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- n) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- o) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- p) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
- q) La aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas (“operaciones vinculadas”), en los términos y condiciones establecidos en este Reglamento.

- r) Las demás decisiones específicamente previstas en este Reglamento.
5. No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6º.- Principios de actuación

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiándose por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible en el largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor de la Sociedad.
2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo de Administración determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad de conformidad con las siguientes indicaciones:
 - a) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Sociedad.
 - b) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Sociedad debe ser distribuida entre los accionistas.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) que la dirección de la Sociedad persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
 - b) que la dirección de la Sociedad se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración;
 - c) que ninguna persona o grupo reducido de personas tenga un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
 - d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás; y
 - e) que las relaciones con los accionistas y los grupos de interés (*stakeholders*) de la Sociedad se desarrollen bajo los principios de respeto a las leyes, los reglamentos que rigen la vida de la Sociedad, los usos y las buenas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 7º.- Otros intereses

En la búsqueda del interés social, además de respetar la normativa aplicable y mantener un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de los empleados, proveedores, clientes y demás grupos de interés que puedan verse afectados, tomando igualmente en consideración el impacto de sus actividades en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

TÍTULO III **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 8º.- Composición cualitativa

1. Los consejeros de la Sociedad se clasificarán en ejecutivos y no ejecutivos o externos y, dentro de esta última categoría, podrán ser dominicales, independientes u otros externos, todo ello conforme a lo previsto en la ley.
2. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano, los consejeros externos constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del Grupo y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración procurará que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.
4. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los restantes consejeros no ejecutivos, el Consejo de Administración atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital, sin perjuicio de los casos en los que proceda atenuar este criterio.
5. El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, dicho carácter se revisará anualmente por el Consejo de Administración, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dando cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las

competencias de la Junta General.

Artículo 9º.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

TÍTULO IV
ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10º.- El Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá de entre sus miembros a un Presidente del Consejo de Administración.
2. El Presidente del Consejo de Administración tiene la alta representación de la Sociedad y es el máximo responsable de la dirección del Consejo de Administración y de la efectividad de su funcionamiento.
3. Además de las facultades que le corresponden conforme a la ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General de Accionistas y este Reglamento, ejercerá las siguientes:
 - a) Presidir la Junta General y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
 - b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, en la forma establecida en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, fijando el orden del día de las reuniones.
 - c) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
 - d) Velar, con la colaboración del Secretario del Consejo de Administración, por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - e) Dirigir las discusiones y deliberaciones del Consejo de Administración, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante sus

sesiones, salvaguardando su libre toma de decisión, y asegurando que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.

- f) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer la designación de los cargos internos en el seno del Consejo de Administración.
 - g) Acordar y revisar los procesos introductorios y de actualización de conocimientos de los consejeros cuando las circunstancias lo aconsejen.
4. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo de Administración con los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Vicepresidente, el Consejero Independiente Coordinador o tres o más consejeros, o incluir nuevos puntos en el orden del día cuando así lo solicite cualquier consejero.
5. Asimismo, junto con el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, corresponderá al Presidente del Consejo de Administración organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración, de sus Comisiones, de sus miembros y del primer ejecutivo de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 11º.- El Vicepresidente del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a uno o más Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.
- 2. El Vicepresidente se encargará de convocar el Consejo de Administración en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud.
- 3. En caso de existir más de un Vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al Presidente aquel de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento. En ese caso, la posición definida en el apartado anterior recaerá sobre el Vicepresidente Primero.

Artículo 12º.- El Consejero Independiente Coordinador

- 1. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, podrá nombrar a un consejero independiente como Consejero Independiente Coordinador, y deberá

hacerlo cuando el Presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo.

2. El Consejero Independiente Coordinador estará facultado para llevar a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado.
 - b) Coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y trasladar al Presidente del Consejo de Administración sus preocupaciones.
 - c) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir.
 - d) Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
 - e) Coordinar el plan de sucesión del Presidente del Consejo de Administración.
 - f) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 13º.- El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración nombrará, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Secretario del Consejo de Administración, debiendo seguirse el mismo procedimiento para su cese.
2. El Secretario del Consejo de Administración no ha de tener necesariamente la condición de consejero.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
4. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y velará para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Asimismo, el Secretario velará para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a los Estatutos Sociales, al Reglamento de la Junta General de Accionistas, a este Reglamento y a las recomendaciones de buen gobierno corporativo que la Sociedad haya decidido seguir.

Artículo 14°.- El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar un Vicesecretario del Consejo de Administración para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, debiendo seguir el mismo procedimiento para acordar su cese. El Vicesecretario del Consejo de Administración no necesitará ser consejero.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a sus sesiones para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 15°.- Órganos delegados del Consejo de Administración y Comisiones Consultivas

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales.
2. Asimismo, el Consejo de Administración deberá crear una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones (o dos comisiones separadas, una Comisión de Nombramientos y una Comisión de Retribuciones) y podrá crear otros comités o comisiones consultivas, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
3. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, los consejeros que deban integrarla.
4. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros *quorum* de votación, los acuerdos de las Comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes y representados. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente de la correspondiente Comisión.
5. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 16°.- La Comisión Ejecutiva

1. La Comisión Ejecutiva que, en su caso, acuerde establecer el Consejo de

Administración, estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las que legal o estatutariamente resulten indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en este Reglamento.
5. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de tres miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración. Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo de Administración hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos. En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.
6. La Comisión Ejecutiva deberá informar el Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas. Asimismo, las actas de dicha Comisión estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 17º.- La Comisión de Auditoría

1. La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, que dispongan de la dedicación, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría deberán ser consejeros independientes y uno de ellos, al menos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. La Comisión de Auditoría nombrará a su Secretario, sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión.

3. El cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese en dicho cargo, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.
4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen los Estatutos Sociales o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b) Velar por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, explicar, a través del Presidente de la Comisión de Auditoría, y procurar que los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.
 - c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la ley, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente del auditor información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - d) En relación con el auditor externo: (i) examinar, en caso de renuncia del auditor externo, las circunstancias que la hubieran motivado; (ii) velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia; (iii) supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido; (iv) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad; (v) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa; y (vi) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

- e) Establecer y mantener las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la ley, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Supervisar la auditoría interna y, en particular, (i) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; (ii) proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; (iii) proponer el presupuesto de ese servicio; (iv) revisar el plan anual de trabajo de la auditoría interna y el informe anual de actividades; (v) recibir información periódica de sus actividades; y (vi) verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- h) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración dirigidas a salvaguardar su integridad. En relación con ello, le compete supervisar el proceso de elaboración e integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación, y la correcta aplicación de los criterios contables, dando cuenta de ello al Consejo de Administración.
- i) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A

tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento. En relación con ello, le corresponde proponer al Consejo de Administración la política de control y gestión de riesgos, la cual identificará, al menos: (i) los tipos de riesgo (operativo, tecnológico, financiero, legal y reputacional) a los que se enfrenta la Sociedad; (ii) la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable; (iii) las medidas para mitigar el impacto de los riesgos identificados en caso de que lleguen a materializarse; y (iv) los sistemas de control e información que se emplearán para controlar y gestionar los citados riesgos.

- j) Supervisar el funcionamiento de la unidad de control y gestión de riesgos de la Sociedad responsable de: (i) asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, de que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afectan a la Sociedad; (ii) participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión; y (iii) velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente de acuerdo con la política definida por el Consejo de Administración.
- k) Analizar e informar las condiciones económicas, el impacto contable y, en su caso, la ecuación de canje propuesta de las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, antes de ser sometidas al Consejo de Administración.
- l) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre todas las materias previstas en la ley y los Estatutos Sociales, y, en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- m) Revisar los folletos de emisión y cualquier otra información relevante que deba suministrar el Consejo de Administración a los mercados y sus órganos de supervisión.
- n) Establecer y supervisar un sistema que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que se adviertan en el seno de la Sociedad.
- o) Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés, hacer las propuestas necesarias para su mejora y supervisar

el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad. En particular, corresponde a la Comisión de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre (i) las actuaciones y decisiones adoptadas por la Dirección de Cumplimiento Normativo en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad; y (ii) las medidas disciplinarias a aplicar, en su caso, a los miembros de la alta dirección de la Sociedad.

- p) Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- q) Revisar la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor y supervisar la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento, así como los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- r) Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la Sociedad – incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
- s) Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
- t) Informar sobre las operaciones vinculadas y, en general, sobre las materias que le correspondan de acuerdo con lo contemplado en el título IX de este Reglamento.
- u) En relación con el contrato marco de relaciones entre la Sociedad y Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. (el “**Contrato Marco**”) desempeñar las siguientes funciones:
 - (i) Informar previamente, en cuanto a sus elementos esenciales (precio, plazo y objeto), sobre aquellas operaciones vinculadas entre la Sociedad y Prosegur Compañía de Seguridad, S.A., o entre cualquiera de las sociedades de sus respectivos grupos, cuya aprobación se reserve al Consejo de Administración de conformidad con el Contrato Marco.
 - (ii) Informar previamente sobre aquellos apartados de la información pública periódica y del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad que se refieran al Contrato Marco y a las operaciones vinculadas entre el Grupo y el Grupo Prosegur.

- (iii) Informar sobre las situaciones en las que se dé una concurrencia sobre oportunidades de negocio entre sociedades del Grupo y del Grupo Prosegur y realizar el seguimiento del cumplimiento de las previsiones del Contrato Marco sobre la materia.
- (iv) Informar periódicamente sobre el cumplimiento del Contrato Marco.
- (v) Informar previamente sobre cualquier propuesta de modificación del Contrato Marco, así como las eventuales propuestas de transacción encaminadas a poner fin a las desavenencias que puedan surgir entre sus firmantes con ocasión de su aplicación.

Lo dispuesto en las letras c), e) y f) de este apartado se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

5. La Comisión de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año.
6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad o del Grupo que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento. Asimismo y en el desarrollo de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá convocar a sus sesiones a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún otro directivo.
8. El Presidente de la Comisión de Auditoría deberá dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el seno de la misma, en la primera reunión del Consejo de Administración posterior a una reunión de la Comisión. Asimismo, las actas de la Comisión de Auditoría estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 18º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para desempeñar su función. La mayoría de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán ser consejeros independientes.

2. El Consejo de Administración designará al Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará a su Secretario, sin que sea preciso que sea consejero ni miembro de la Comisión.
3. Sin perjuicio de otros cometidos que le asignen los Estatutos Sociales y el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, verificando que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
 - b) Informar al Consejo de Administración sobre las cuestiones relativas a la diversidad de género y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.
 - d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros de la Sociedad para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, y las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
 - e) Verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros e informar de ello en el informe anual de gobierno corporativo.
 - f) Informar las propuestas de nombramiento y separación de cargos dentro del Consejo de Administración, incluyendo el Secretario y los Vicesecretarios y proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.
 - g) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, hacer propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - h) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y, junto con este, la evaluación periódica del Consejo de

Administración, de sus miembros y del primer ejecutivo de la Sociedad.

- i) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de sus contratos.
 - j) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - k) Comprobar la observancia de la política de retribuciones establecida por la Sociedad.
 - l) Revisar periódicamente la política de retribuciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con, o referenciados a, acciones de la Sociedad y su aplicación, ponderando su adecuación y sus rendimientos, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
 - m) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
 - n) Informar sobre las situaciones de conflicto de interés de los consejeros y, en general, sobre las materias que le correspondan de acuerdo con lo contemplado en el título IX de este Reglamento.
 - o) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado, en su caso, a la Comisión.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad. En particular, cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el

Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

7. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el seno de la misma. Asimismo, las actas de dicha Comisión estarán a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

TÍTULO V **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 19º.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y el correcto desarrollo de las funciones que el Consejo de Administración tiene asignadas y, al menos, ocho veces al año, con un mínimo de una vez al trimestre, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta con acuse de recibo, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier medio válido en derecho que acredite la fecha de envío de la misma y estará autorizada con la firma del Presidente del Consejo de Administración o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.
3. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión (en el que se indicará aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deba adoptar una decisión o acuerdo) y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria. Cuando, excepcionalmente y por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en acta.
4. Cualquier consejero podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres días a la fecha prevista para la celebración de la sesión.

5. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en este artículo, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
6. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos una vez al año, para evaluar: (i) el funcionamiento del Consejo de Administración; (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente y por el primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe emitido a tales efectos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; y (iii) el funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración, partiendo de los informes que estas le eleven; así como para proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Artículo 20º.- Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran sea a favor de otro consejero de su misma categoría e incluya las oportunas instrucciones. En todo caso, los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.
2. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros *quorum* de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros presentes y representados. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente del Consejo de Administración.
3. Cuando los consejeros o el Secretario del Consejo de Administración manifiesten alguna preocupación sobre las propuestas que sean debatidas en el seno del Consejo de Administración y las mismas no queden resueltas en el desarrollo de la sesión, dichas preocupaciones deberán constar en el acta de la reunión, siempre que así lo solicite el consejero o el Secretario.

TÍTULO VI **DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS**

Artículo 21º.- Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la ley.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de

nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta (en el caso de consejeros independientes) o informe (en el caso de los restantes consejeros) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

3. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Lo dispuesto anteriormente será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.
6. El Consejo de Administración aprobará una política de selección de consejeros que asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración y que favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género sin adolecer de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. El resultado del análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración se recogerá en el informe justificativo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que se publicará al convocar la Junta General a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada consejero.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones verificará anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

7. La Sociedad realizará las actuaciones necesarias para prestar el apoyo oportuno a los nuevos consejeros para que puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

Artículo 22º.- Designación de consejeros externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de

consejero independiente.

2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a quien no cumpla las características de los consejeros independientes.

Artículo 23º.- Reelección de consejeros

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a las mismas reglas contenidas en el artículo 20 así como a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 24º.- Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos en los términos previstos en aquellos. No obstante lo anterior, aquellos consejeros que tengan la condición de independientes no podrán mantenerse en el cargo durante un plazo superior a doce años continuados, excepto que pasaran a tener la condición de consejero dominical, ejecutivo o de otro consejero externo.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, sin perjuicio de su ratificación o reelección.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 25º.- Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el plazo para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. El Consejo de Administración únicamente propondrá la separación de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario para el que hubiera sido nombrado cuando concurra justa causa apreciada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le

impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura accionarial de la Sociedad.

3. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando deje de ejercer los cargos ejecutivos a los que vaya vinculado su nombramiento como consejero o cuando ya no existan los motivos por los que fue nombrado. En particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda afectar al crédito o reputación de la Sociedad o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.
4. Los consejeros deberán informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados y de los expedientes disciplinarios por falta grave o muy grave que las autoridades supervisoras instruyan contra ellos, así como, en ambos casos, de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo de Administración deberá examinar el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello se dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.
5. El consejero que cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a

todos los consejeros. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, se deberá dar cuenta del motivo del mismo en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 26°.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán públicas salvo que alguno de los consejeros solicite que el voto sea secreto.

TÍTULO VII **INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS**

Artículo 27°.- Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades del Grupo, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, del Secretario o del Director Financiero de la Sociedad, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 28°.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración y puede ser vetada por el Consejo de Administración cuando:
 - a) no sea precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;

- b) su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- c) la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

TÍTULO VIII **RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

Artículo 29º.- Retribución de los consejeros

1. Por el desempeño de las funciones de supervisión y decisión colegiada propias del Consejo de Administración, los consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:
 - a) El consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.
 - b) El consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.
 - c) El importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su autonomía de criterio.
3. Adicionalmente, por el desempeño de funciones ejecutivas, los consejeros ejecutivos percibirán la retribución que se fije por el Consejo de Administración, en el correspondiente contrato, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. El Consejo de Administración procurará que la retribución del consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad y que las retribuciones de carácter variable, en su caso, tomen en cuenta el desempeño profesional de los beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados. Las decisiones que adopte el Consejo de Administración en materia retributiva de acuerdo con lo legal y estatutariamente previsto serán conformes con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento.

Artículo 30°.- Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros

1. El Consejo de Administración aprobará y publicará anualmente, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un informe sobre las remuneraciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, todo ello en los términos establecidos en la ley.
2. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros deberá incluir información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.
3. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros se difundirá como hecho relevante de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo, se pondrá a disposición de los accionistas junto con la documentación de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación de esta con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.

TÍTULO IX **DEBERES DE LOS CONSEJEROS**

Artículo 31°.- Obligaciones generales del consejero

1. En el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y este Reglamento, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal en defensa del interés social, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Dedicar el tiempo y esfuerzo que fuera necesario al desempeño de las funciones de consejero.
 - b) Exigir la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - c) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
 - d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar

activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones; en el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo; los consejeros externos procurarán hacerse representar por consejeros de la misma categoría.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - f) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - g) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
 - h) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a la normativa interna de la Sociedad o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición.
 - i) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
 - j) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
2. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

Artículo 32º.- Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera, guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, del accionista que, en su caso, haya propuesto o efectuado su nombramiento o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 33°.- Obligación de no competencia

El consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea competidora de la misma. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del Grupo o del Grupo Prosegur.

Artículo 34°.- Conflictos de interés

1. Se considerará que existe conflicto de interés con el consejero en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su Grupo y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a Personas Vinculadas con aquellos.
2. A efectos de este Reglamento se considerarán “**Personas Vinculadas**” a un consejero las designadas en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital así como cualquier sociedad en la que ejerza un cargo de administración o dirección o en la que tenga una participación significativa.
3. El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario del mismo, cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, en que se encuentre.
4. En particular, salvo que haya obtenido la correspondiente dispensa conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejero deberá abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - c) En general, asistir e intervenir en las deliberaciones y en la votación que afecten a asuntos en los que se encuentre en situación de conflicto de interés.

Artículo 35°.- Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su

posición en esta para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 36º.- Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada

1. Los consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la ley y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. En particular, los consejeros no podrán realizar operaciones sobre valores de la Sociedad o de las sociedades del Grupo sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada, ni tampoco sugerir su realización a cualquier persona.
3. Asimismo, los consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que el uso de dicha información no infrinja la ley;
 - b) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad o instrumentos financieros relativos a los mismos;
 - c) que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes;
 - d) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - e) que la Sociedad no tenga un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Artículo 37º.- Oportunidades de negocios

1. El consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de Personas Vinculadas a él una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a esta, que esta desista de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas a él.

Artículo 38º.- Operaciones indirectas

El consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por Personas Vinculadas a él, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 39º.- Deberes de información del consejero

1. Sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones legales, el consejero deberá informar a la Sociedad de la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera en el capital social de la Sociedad de la que sea titular directamente o a través de Personas Vinculadas. Asimismo deberá realizar las comunicaciones que procedan de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.
2. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación o interés (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, tales como certificados de depósito, instrumentos derivados, etc.) que tuviera, directamente o a través de Personas Vinculadas, en el capital social de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad.
3. El consejero deberá comunicar también todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
4. Adicionalmente, el consejero ha de cumplir las obligaciones de información contenidas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores de la Sociedad.

Artículo 40°.- Operaciones vinculadas

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de cualquier transacción que la Sociedad o sociedades del Grupo realicen con consejeros, con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo, o con personas a ellos vinculadas (“operaciones vinculadas”).
2. En ningún caso, autorizará una operación vinculada con un accionista si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica y previa de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría.
4. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá, sin embargo, precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad, con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 41°.- Responsabilidad de los consejeros

1. Los consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal.
2. Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, en los términos y condiciones establecidos por la ley.

TÍTULO X
INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y RELACIONES DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 42º.- Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad que se pondrá a disposición de los accionistas junto con la documentación de la Junta General Ordinaria.
2. El informe anual de gobierno corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, conforme al contenido legalmente previsto.
3. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la ley.

Artículo 43º.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales de Accionistas y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.
5. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:
 - a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.

Artículo 44º.- Relaciones con los accionistas institucionales

- 1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- 2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a estos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 45º.- Relaciones con los mercados

- 1. El Consejo de Administración informará al público en la forma legalmente establecida y desarrollará las siguientes actividades específicas en relación con los mercados de valores:
 - a) La aprobación de la información pública periódica de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
 - d) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
- 2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.
- 3. En la página web corporativa de la Sociedad se hará pública y se mantendrá actualizada la siguiente información sobre los consejeros:

- a) Perfil profesional y biográfico.
- b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como otras actividades retribuidas que realicen, cualquiera que sea su naturaleza.
- c) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezcan, señalándose, en el caso de consejeros externos dominicales, el accionista al que representen o con el que tengan vínculos.
- d) Fecha de su primer nombramiento como consejero, así como de los posteriores.
- e) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Artículo 46º.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al 5% de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.
5. El auditor de cuentas mantendrá anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

* * *